

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : JULIO CESAR MANTILLA CORREDOR
 DEMANDADO : IRWIN JOSÉ MANCILLA CAMARGO
 RADICADO : 2020-00134-00

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, **25 OCT 2021**

Julio Cesar Mantilla Corredor, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Irwin José Mancilla Camargo, para obtener el pago del capital contenido en la Letra de Cambio, visible a folio 2, y por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 12 de marzo de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo.

El demandado, Irwin José Mancilla Camargo, se notificó personalmente del mandamiento de pago, a través del correo electrónico irwinj9@hotmail.com; el día 22 de septiembre de 2021, tal y como consta la certificación de la empresa de correo certificado Telepostal Express S.A., que se observa en el folio 21, del cuaderno principal; pero cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, dicha parte no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pagó, no presentó recursos y mucho menos intento defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hacen. El juzgado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado, Irwin José Mancilla Camargo, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de Julio Cesar Mantilla Corredor, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 12 de marzo de 2020, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

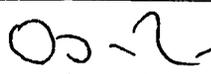
TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$500.000), las agencias en derecho que la secretaría deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Graf del Proceso.

NOTIFIQUESE


 ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
 JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>094</u> hoy,</p> <p>26 OCT 2021</p> <p></p> <p>OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO</p>
--